

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0391/2024

Sujeto Obligado:

Coordinador de Laboratorio de Obra
Pública de la Auditoría Superior del
Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Dictámenes realizados de las
pruebas practicadas en laboratorio
a los materiales de la obra pública
revisada de los Municipios.

Fecha de sesión:

06/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no está obligado a
proporcionar documentos ad hoc, y
que los resultados de dichos
dictámenes se contienen y apoyan
las observaciones que en materia
de laboratorio de obra pública, se
incluyeron en los Informes del
Resultado derivado de la revisión de
las Cuentas Públicas 2015 a 2022
de los municipios del Estado de
Nuevo León. Informes que se
encuentran disponibles para
consulta en la siguiente liga:
https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/municipios/2022/2022.html.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA la respuesta del
sujeto obligado**, en los términos
precisados en la parte considerativa
del presente proyecto; lo anterior,
en términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/0391/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Coordinador de Laboratorio de Obra Pública de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0391/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 13-trece de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0391/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 26-veintiséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció** a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 14-catorce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran

desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito los dictámenes realizados de las pruebas practicadas en laboratorio a los materiales de la obra pública revisada de los Municipios.”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó que no está obligado a proporcionar documentos ad hoc, y que los resultados de dichos dictámenes se contienen y apoyan las observaciones que, en materia de laboratorio de obra pública, se incluyeron en los Informes del Resultado derivado de la revisión de las Cuentas Públicas 2015 a 2022 de los municipios del Estado de Nuevo León. Informes que se encuentran disponibles para consulta en la siguiente liga: https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/municipios/2022/2022.html.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en

la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó, que no le entregaron nada de información pues le dan una liga general, misma que refiere consultó con anterioridad y no se encuentra lo solicitado.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto

²

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que no está obligado a proporcionar documentos ad hoc, y que los resultados de dichos dictámenes se contienen y apoyan las observaciones que, en materia de laboratorio de obra pública, se incluyeron en los Informes del Resultado derivado de la revisión de las Cuentas Públicas 2015 a 2022 de los municipios del Estado de Nuevo León. Informes que se encuentran disponibles para consulta en la siguiente liga:
https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/municipios/2022/2022.html.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló que no le entregaron nada de información, pues le dan una liga general, misma que refiere consultó con anterioridad y no se encuentra lo solicitado.

Sin que el sujeto obligado compareciera al presente asunto a formular argumentos de defensa.

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Recordemos que el particular solicitó **los dictámenes realizados** de las pruebas practicadas en laboratorio a los materiales de la obra pública revisada de los Municipios.

El sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta, indica que **no está obligado a generar documentos ad hoc**, y que **los resultados de dichos dictámenes** se contienen y apoyan las observaciones que, en materia de laboratorio de obra pública, se incluyeron en los Informes del Resultado derivado de la revisión de las Cuentas Públicas 2015 a 2022 de los municipios del Estado de Nuevo León.

Es decir, el sujeto obligado trata de remitir al particular **al resultado** de los dictámenes solicitados, no así a los propios dictámenes realizados.

Ante dicho panorama, resulta necesario analizar, en principio, lo referido por el sujeto obligado en el sentido que no se encuentra obligado a generar un documento ad hoc, invocando el criterio de interpretación número 3/17, cuyo rubro indica ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”***

Al efecto, dicho criterio de interpretación en su contenido refiere que, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo

anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*** para atender las solicitudes de información.

En tal razón, es necesario analizar la normativa aplicable al sujeto obligado a fin de determinar si, los dictámenes solicitados, son documentos que obren en sus archivos o esté obligado a documentar, conforme a sus facultades, competencias o funciones, a fin de descartar que esté obligado a poseerlos en la forma requerida; y, posteriormente, analizar si en la liga proporcionada se encuentra la información en la forma en que la posee.

En ese orden de ideas, los artículos 41 Bis 7, y 41 Bis 8, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León³, en lo conducente, disponen que, **la Auditoría Superior del Estado**, para la verificación de las especificaciones constructivas y de calidad de los materiales de la obra pública, **contará con un laboratorio de ensaye de materiales, a cargo de un Coordinador del Laboratorio de Obra Pública.**

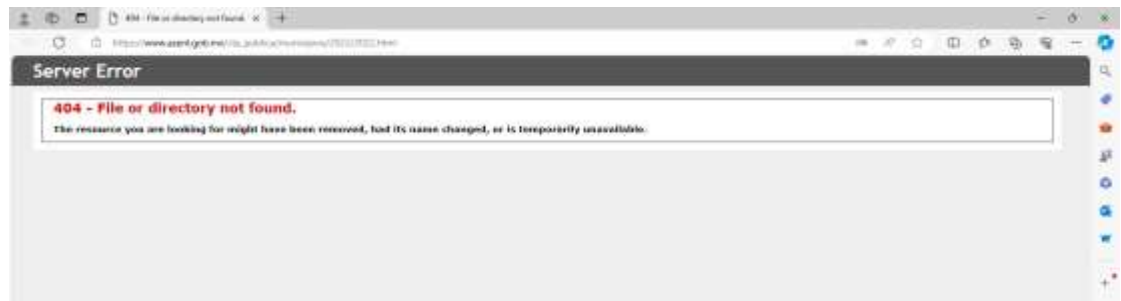
Que, **corresponde al Coordinador del Laboratorio de Obra Pública**, entre sus facultades y atribuciones, la de **emitir el dictamen correspondiente a los resultados de las pruebas practicadas en laboratorio a los materiales de la obra pública revisada.**

En tal sentido, conforme a la normativa aplicable al sujeto obligado, los dictámenes solicitados por el ahora recurrente, sí corresponden al ejercicio de sus atribuciones, pues se trata de una facultad expresa del Coordinador de Laboratorio de Obra Pública, el emitir el dictamen correspondiente, por lo que el criterio de interpretación invocado por el sujeto obligado, no resulta aplicable en la especie, ya que, lo solicitado, no se trata de un documento *ad hoc*, sino de documentación que, por el ejercicio de sus facultades y atribuciones debe documentar el sujeto obligado de mérito.

3

https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/Fraccion/II/REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

Ahora bien, la liga electrónica a la que pretende dirigir el sujeto obligado al particular https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/municipios/2022/2022.html, a la fecha, muestra un error, según se muestra a continuación:



Sin embargo, como se señaló con anterioridad, el sujeto obligado no pretendió dar acceso a la información de interés del particular, sino a los informes de resultados, derivados de las revisiones de las cuentas públicas practicadas a los municipios, donde señaló se pueden obtener los resultados de los dictámenes solicitados. No obstante, como ya se determinó, el sujeto obligado, conforme a sus facultades y atribuciones, debe contar con el documento requerido, relativo a los dictámenes realizados y no sólo a sus resultados.

Por lo tanto, aunque a la fecha, el hipervínculo proporcionado muestra un error, sería ocioso consultar los informes de resultados de la cuenta pública de los municipios que obran en la página oficial del sujeto obligado ya que, como el propio sujeto lo indica, en éstos únicamente se podrían obtener los resultados, más no así los dictámenes requeridos.

Por lo que a todas luces resulta evidente que la información a la que pretende dirigir al particular no corresponde a lo solicitado.

En ese sentido, de la propia reglamentación aplicable, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer o generar la información correspondiente a la solicitud realizada por el particular.

Por lo que se puede concluir que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones

del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**. Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴***.

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, en cuanto a que la información no corresponde con lo solicitado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información solicitada y, **en caso de que su naturaleza lo permita**, la proporcione al particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

información solicitada y, en caso de que su naturaleza lo permita, la proporcione al particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁶***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷***

Plazo para cumplimiento

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**